



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 584 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 SET. 2017

EXP. TNRCH : 628-2017
 CUT : 24439-2016
 IMPUGNANTE : Hermilio Enrique Meza Alpaca
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Vitor
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca contra la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O; debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca contra la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le impuso una multa equivalente a 0.5 UIT por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hermilio Enrique Meza Alpaca solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución apelada contiene una motivación aparente, pues si bien se le imputa como infracción dañar una obra de infraestructura hidráulica no existe en autos ninguna pericia que determine su existencia ni una valoración cualificada del mismo. Tampoco existe elemento de prueba alguno que evidencie que su persona realizó los hechos imputados como infracción.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Mediante el Oficio N° 0018-2016-J.U.V.V de fecha 18.02.2016, la Junta de Usuarios Valle de Vitor solicitó a la Administración Local de Agua Chili el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca por haber causado daños en el canal de derivación La Catedral; adjuntando a efectos de sustentar su pedido, el Informe N° 006-2016-J.U.V.V. de fecha 28.01.2016 elaborado por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Valle de Vitor, así como la copia certificada del Acta de Constatación Policial de fecha 27.01.2016 efectuada por la Comisaria PNP Sotillo.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2 Mediante la Notificación N° 0382-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH recibida en fecha 26.04.2016, la Administración Local del Agua Chili comunicó al señor Hermilio Enrique Meza Alpaca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3 Por medio del escrito de fecha 28.04.2016, el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca presentó sus descargos sosteniendo que sí existe una tubería de 1½" pero que esta fue colocada cuando se construyó el canal; asimismo señala que, otros usuarios tienen las mismas instalaciones y que el canal se encuentra embalsando el agua.



4.4 En fecha 19.05.2016 la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el sector denominado Catedral Quebrada-Ureta, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa con la participación del señor Hermilio Enrique Meza Alpaca y el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Valle de Vitor en la que se constató la existencia de una tubería de 2" conectada al canal y que es utilizada para el enfriamiento de un serpentín instalado en un cilindro de 200 litros para la producción de vino. El administrado señaló que el agua es usada para el consumo de animales y para el funcionamiento de una falca en el proceso de elaboración de pisco; asimismo que, la instalación de la tubería se realizó en la fecha de construcción del canal en el año 2009 con fines de uso pecuario.



4.5 Mediante el Informe Técnico N° 279-2016-ANA-AAA.CO/ALA.QUILCA-CHILI de fecha 04.08.2016, la Administración Local del Agua Chili concluyó que el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca incurrió en la infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos relacionada con dañar una obra de infraestructura hidráulica pública respecto del punto de captación ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 190534.70 mE, 8177967.20 mN; por lo que recomendó, calificar la infracción como leve y aplicar una sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT y como medida complementaria, dispone el retiro de la tubería de 2" a fin de no afectar derechos de terceras personas.

Al informe se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los hechos en los que se sustenta la infracción imputada al señor Hermilio Enrique Meza Alpaca.



4.6 Mediante el Oficio N° 2086-2016-ANA-AAA.CO-ALA.QUILCA-CHILI de fecha 04.08.2016, la Administración Local del Agua Chili remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.7 Con el Informe Legal N° 188-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 13.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña de acuerdo a la calificación de los criterios específicos de graduación establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificó la infracción como leve y propuso la aplicación de una multa ascendente a 0.5 UIT.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió imponer al señor Hermilio Enrique Meza Alpaca una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito presentado el 11.04.2017, el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al señor Hermilio Enrique Meza Alpaca

- 6.1 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

- 6.2 En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 210-2014², este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.

b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.

c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

- 6.3 De acuerdo con lo contenido en la Notificación N° 0382-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH la infracción imputada en el presente caso se encuentra relacionada con la acción de dañar la obra de infraestructura hidráulica pública constituida por el canal de regadío La Catedral ubicado en el sector La Catedral Quebrada-Ureta, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa; por lo que este Tribunal considera que, a efectos de la resolución del presente procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinoza_vega_0.pdf

administrativo sancionador, las acciones de instrucción deben encontrarse direccionadas a acreditar la desmejora de la calidad de la infraestructura afectada y que esta haya ocasionado la disminución de la eficiencia o capacidad de funcionamiento de la misma.

6.4 La infracción imputada al señor Hermilio Enrique Meza Alpaca se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Chili en fecha 19.05.2016.
- b) El Informe Técnico N° 279-2016-ANA-AAA.CO/ALA.QUILCA-CHILI de fecha 04.08.2016, emitido por la Administración Local del Agua Chili.
- c) Los recaudos fotográficos anexos al Informe Técnico N° 279-2016-ANA-AAA.CO/ALA.QUILCA-CHILI que dan cuenta de la intervención efectuada en la estructura del canal de regadío La Catedral.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca

6.1 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1 Para justificar la imposición de una sanción administrativa el órgano resolutorio en cualquier caso, deberá verificar que las actuaciones desarrolladas por el órgano instructor satisfagan el nexo causal entre los hechos imputados (acción u omisión) y los elementos constitutivos del tipo infractor previstos en la norma.

6.1.2 Conforme ha sido establecido en el fundamento 6.8 de la presente resolución, la infracción imputada al apelante se encuentra relacionada con el primer supuesto de hecho tipificado en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es, a dañar una obra de infraestructura hidráulica pública.

Como ha sido también señalado en el fundamento precitado, teniendo en consideración lo desarrollado previamente por este Tribunal, para que se configure la infracción bajo el supuesto de hecho de dañar, no basta con verificar una intervención no autorizada por parte del imputado sino que esta debe ser tal que haya causado una disminución de la eficiencia de la infraestructura hidráulica o de su capacidad de funcionamiento.

6.1.3 Debe tenerse en cuenta que, conforme con lo señalado en el Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA de fecha 07.07.2016, los canales de agua son definidos como: "*Obras hidráulicas para conducir agua de los ríos, torrentes, lagunas o reservorios hacia las zonas de uso*"³. Es decir que, la disminución de la eficiencia de un canal o su capacidad de funcionamiento deberán estar siempre determinadas por su finalidad de continente y conductor de agua desde su captación hasta su destino final en cada uno de los puntos de abastecimiento establecidos en su plan de distribución; por lo que cualquier intervención que comprometa los fines antes señalados debe ser entendida, a criterio de este colegiado, como un daño configurador de infracción y por tanto, pasible de sanción.

6.1.4 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se verifica que, si bien no obra actuación de instrucción alguna destinada a graduar los efectos antes señalados, no puede negarse que con la instalación de los tubos constados en el canal de regadío La



³ Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos aprobado mediante Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA; Pág. 408.

Catedral, la eficiencia del mismo como continente y conductor de agua se encuentra comprometida, pues como ha sido advertido en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador el apelante realizó sin autorización del operador de la infraestructura hidráulica un forado en la estructura del canal desde el cual a través de la instalación de una tubería de 2" viene captando agua no autorizada y en volúmenes que debido a la naturaleza de la afectación advertida no pueden cuantificarse.

- 6.1.5 Por lo expuesto, habiéndose verificado que en la resolución impugnada el órgano resolutorio fundando su decisión en las actuaciones de instrucción realizadas por la Administración Local de Agua Chili, determinó la existencia de un daño en el canal de regadío La Catedral, y que esta se corresponde con el tipo infractor imputado mediante la Notificación N° 0382-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH, no se advierte en la resolución recurrida el defecto de motivación que alega el apelante como fundamento de su recurso; por lo que, desestimándolo corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, que le impuso una multa equivalente a 0.5 UIT por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, vista la opinión del Informe Legal N° 605-2017-ANA-TNRCH-ST y establecido el acuerdo unánime de los miembros del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermilio Enrique Meza Alpaca contra la Resolución Directoral N° 825-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL